

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses...	Por tres meses...
MADRID.....	5	15	45
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	5	15	45
ULTRAMAR.....	5	15	45
EXTRANJERO.....	5	15	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Ayer, á las doce y media, S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Excmo. Sr. Baron de Ittersum, Ministro residente de los Países Bajos, que tuvo la honra de poner en Manos de S. M. las cartas en que su Soberano anuncia á S. M. haber dado por terminada la mision que dicho señor ha desempeñado en esta Corte.

A la una de la tarde del mismo dia S. M. tuvo á bien recibir en audiencia particular al Sr. D. Mauricio de Heldivier, el que, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, entregó en Manos de S. M. las cartas que le acreditan en calidad de Ministro residente de los Países Bajos.

El Sr. de Heldivier pronunció con este motivo el discurso siguiente:

«SEÑOR: S. M. el Rey, mi Augusto Soberano, deseando que no sufran interrupcion alguna las buenas relaciones que tan felizmente existen entre España y los Países Bajos, ha resuelto designar inmediatamente la persona que ha de suceder al Baron de Ittersum, dignándose nombrarme cerca de V. M. en calidad de su Ministro Residente.

«Mi Augusto Soberano me ha confiado cerca de V. M. la honrosa y muy envidiable mision de fomentar y estrechar las buenas relaciones existentes, y asegurar á V. M. incesantemente los sentimientos de alta estima y de inalterable amistad que le profesa.

«Al poner en manos de V. M. con el más profundo respeto, las cartas que me acreditan cerca de su Augusta Persona en calidad de Ministro Residente, me atrevo á alimentar la esperanza de que en el cumplimiento de mis deberes, á que he de dedicar siempre todos mis esfuerzos, tendré la dicha de merecer la benevolencia de V. M. y la confianza de su Gobierno.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Señor Ministro: Al recibir la carta que os acredita en mi Corte como Ministro Residente de S. M. el Rey de los Países Bajos, Me complace sobre manera oír una vez más la expresion de los deseos y de los sentimientos de vuestro Augusto Soberano.

«Animado Yo de iguales propósitos, celebraré que las buenas relaciones existentes entre España y los Países Bajos se mantengan y estrechen más, si es posible, procurando en cuantas ocasiones se presenten dar pruebas de verdadera amistad á S. M. Neerlandesa.

«Podeis, por lo tanto, Sr. Ministro, contar con toda mi benevolencia y con las más favorables disposiciones por parte de mi Gobierno para el mejor éxito de vuestra honrosa mision, que, atendidas vuestras recomendables prendas, os será fácil desempeñar.»

Terminadas estas audiencias, pasaron ambos Ministros á ofrecer el homenaje de sus respetos á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Alemania en 2 de Mayo de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Tratado para la extradicion

reciproca de malhechores, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, etc., etc.; su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Bernhard Ernst von Balow, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, con la de igual clase de la Corona, con los colores de la cinta del Aguila Roja en esmalte, y con la de tercera clase de la misma Orden de la Corona con la cinta conmemorativa, Gran Comendador de la Orden de la Casa Real de Hohenzollern, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc., etc.; su Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros y Ministro de Estado.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes contratantes se obligan por el presente Tratado á entregarse reciprocamente, en todos los casos que las cláusulas del mismo expresan, los individuos que por alguno de los hechos abajo enumerados, cometidos y punibles en el territorio de la Parte reclamante, han sido, como autores ó cómplices, condenados, acusados ó sometidos á un procedimiento criminal, y residen en el territorio de la otra Parte, á saber:

- 1.º Por homicidio, asesinato, envenenamiento, parricidio ó infanticidio.
- 2.º Por aborto voluntario.
- 3.º Por exposicion de un niño menor de siete años, ó su abandono premeditado en estado tal que lo prive de todo recurso.
- 4.º Por robo, ocultacion, sustraccion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.
- 5.º Por rapto ó robo de una persona menor de edad.
- 6.º Por la privacion voluntaria ó ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.
- 7.º Por atentado contra la inviolabilidad del domicilio, cometido por un particular y penado por la legislacion de ambas Partes.
- 8.º Por amenaza de causar un mal que constituya delito grave.
- 9.º Por formar una asociacion ilegal con el propósito de atentar contra las personas ó contra la propiedad.
10. Por bigamia.
11. Por violacion.
12. Por atentados contra el pudor con violencia ó amenazas, en los casos penados por la legislacion de ambos Países.
13. Por atentados contra el pudor con ó sin violencia ó amenazas contra jóvenes de uno ú otro sexo de menos de 14 ó de 12 años, segun que tengan aplicacion al caso que se persigue las disposiciones penales que rigen en el territorio de una ú otra de las Partes contratantes, y por inducir á los mismos á la ejecucion ó consentimiento de actos deshonestos.
14. Por excitacion habitual á la mala vida en personas de menor edad de uno y otro sexo.
15. Por golpes, heridas ó malos tratos voluntarios á una persona, cuyas consecuencias produzcan una enfermedad al parecer incurable, la inutilidad perpetua para el trabajo, la pérdida del uso completo de un miembro ú órgano, una mutilacion grave, ó la muerte sin intencion de causarla.
16. Por robo y hurto.
17. Por despojo, abuso de confianza y exaccion con violencia ó amenazas, en los casos en que estos actos sean punibles conforme á la legislacion de ambas Partes contratantes.
18. Por estafa ó engaño en las cosas consideradas como crímenes ó delitos por la legislacion de ambas Partes contratantes.
19. Por bancarota fraudulenta y daño fraudulento á la masa del capital de la quiebra.
20. Por perjurio.
21. Por falso testimonio ó declaracion falsa de un jurado ó de un intérprete.

en los casos que estos hechos sean castigados por la legislación de ambos Países.

22. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

23. Por falsificación de documentos ó de despachos telegráficos cometida con intención de fraude ó de perjudicar á otro, y por el uso á sabiendas de documentos y despachos telegráficos con intención de fraude ó de perjudicar á otro.

24. Por deterioro, destrucción ó supresión voluntaria é ilegal de un documento público ó privado cometidos con intención de perjudicar á otro.

25. Por falsificación de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos con el objeto de emplearlos como legítimos, y por el uso á sabiendas de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos falsificados.

26. Por moneda falsa, comprendiendo la falsificación ó alteración del valor de las monedas y del papel moneda, y por expender y poner en circulación á sabiendas moneda ó papel-moneda falsificados ó alterados.

27. Por imitación y falsificación de billetes de Banco ó de títulos de la Deuda ú otros valores emitidos por el Estado ó por Corporaciones, Sociedades ó particulares, con la autorización del Estado, y por expender y poner en circulación tales billetes de Banco, títulos de la Deuda ú otros valores imitados ó falsificados.

28. Por incendio voluntario.

29. Por malversación de caudales y exacción ilegal cometidas por funcionarios públicos.

30. Por soborno de funcionarios públicos para que falten á los deberes de su cargo.

31. Por los siguientes delitos cometidos por los Capitanes ó tripulaciones de buques de alto bordo:

A. Destrucción voluntaria é ilegal de un buque.

B. Encallamiento voluntario de un buque.

C. Resistencia con vias de hecho contra el Capitan de un buque, si tal resistencia se efectúa por varios tripulantes despues de haberse concertado con este objeto.

32. Por destrucción ilegal y voluntaria, total ó parcial, de ferro-carriles, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; por poner voluntariamente obstáculo á la circulación de los trenes colocando cualquier objeto en la vía férrea; por levantar los carriles ó las traviesas arrancando agujas, clavos ó tornillos, y por emplear cualquier otro medio para detener un tren y hacerle descarrilar.

33. Por destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos públicos ú objetos artísticos expuestos en lugares públicos, de obras y edificios, de viveres, mercancías ú otras propiedades muebles, de cosechas, plantas de toda especie, árboles é ingertos, de aperos de labranza, de animales domésticos ú otros, en los casos en que estos hechos sean punibles como crímenes ó delitos en la legislación de ambos Países contratantes.

34. Por la ocultación de objetos adquiridos por uno de los delitos que en este Tratado se enumeran, siempre que este acto sea punible por las leyes de ambos Estados.

Aunque el crimen ó delito que motiva la demanda de extradición haya sido cometido fuera del territorio de la Parte reclamante, se podrá acceder á dicha demanda si las leyes del Estado á quien se dirige autorizan el castigo de tal crimen ó delito cometido fuera de su territorio.

ARTÍCULO 2.º

También podrá tener lugar la extradición por la tentativa de los hechos enumerados en el art. 1.º, si tal tentativa es punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

ARTÍCULO 3.º

Ningun español será entregado por el Gobierno español á ninguno de los Gobiernos del Imperio Aleman, ni estos entregarán ningun alemán al Gobierno español.

Cuando el individuo cuya extradición se reclama no sea español ni alemán, el Gobierno que debe concederla podrá notificar la demanda que le ha sido dirigida al del país á que pertenezca el individuo reclamado; y si este Gobierno pidiese la entrega del acusado para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno á quien se haya dirigido la demanda de extradición podrá, á su arbitrio, entregarlo á uno ó á otro de dichos Gobiernos.

ARTÍCULO 4.º

No tendrá lugar la extradición si el individuo reclamado por el Gobierno español ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó está aun procesado, ó ha sido ya castigado en alguno de los Estados del Imperio Aleman, ó si el individuo reclamado por un Gobierno del Imperio Aleman ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó se halla aun procesado, ó ha sido ya castigado en España por el mismo hecho criminal que sirve de motivo á la demanda de extradición.

Si la persona reclamada por el Gobierno español se halla encausada en uno de los Estados del Imperio Aleman, ó viceversa, si la persona reclamada por uno de los Gobiernos del Imperio Aleman se halla encausada en España por otro crimen ó delito, se suspenderá la extradición hasta

que se termine la causa y haya sufrido el delincuente la pena que se le imponga.

ARTÍCULO 5.º

La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 6.º

No son aplicables las disposiciones de este Tratado á los que hayan cometido algun crimen ó delito político. La persona entregada por uno de los crímenes ó delitos comunes enumerados en los artículos 1.º y 2.º, no podrá por consiguiente de ningun modo ser encausada ni castigada en el país al cual se concede su entrega por un crimen ó delito político cometido ántes de la extradición, ni por un acto que tenga relacion con dicho crimen ó delito político, ni tampoco por un crimen ó delito que no se halle previsto por el presente Tratado, á menos que despues de haber sido castigada ó definitivamente absuelta del crimen ó delito que motivó la extradición, permaneciese en el País durante tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni como hecho conexo con tal delito el atentado contra el Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando tal atentado tenga el carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

ARTÍCULO 7.º

La extradición no podrá concederse si hubiese prescrito el delito ó la pena segun las leyes del País en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradición.

ARTÍCULO 8.º

La extradición de las personas acusadas de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.º y 2.º se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto cabeza de proceso ó de elevación á plenario, ó del mandamiento de prisión, ó de cualquier otro auto ó providencia que tenga la misma fuerza que estos documentos é indique igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la disposición penal que les sea aplicable. Estos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada, en la forma prescrita por las leyes del Estado que solicita la extradición.

Las demandas de extradición se dirigirán siempre por la vía diplomática; pero la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, segun las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del Imperio Aleman interesado en la extradición.

ARTÍCULO 9.º

En casos urgentes el individuo perseguido en virtud de uno de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.º y 2.º podrá ser detenido preventivamente en vista de una comunicacion oficial de la Autoridad competente del Estado que reclama la extradición.

La persona detenida en tales circunstancias será puesta en libertad si en el término de dos meses, contados desde el día de su prisión, no se presentase la demanda de extradición conforme al art. 8.º del presente Tratado.

ARTÍCULO 10.

Todos los objetos que en el momento de la detención se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada y sean cogidos, serán remitidos al Gobierno que solicite su extradición, previa orden al efecto de las Autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no sólo los objetos que hayan sido robados ó sustraídos, sino todos aquellos que puedan servir de prueba del crimen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos, y sin gasto alguno les serán devueltos despues que el proceso termine.

ARTÍCULO 11.

Queda formalmente estipulado que el tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentación del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales expresados en el art. 8.º del presente Tratado, siempre que el hecho criminal por el que se ha pedido la extradición se halle comprendido en el presente Tratado y no le alcancen las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º del mismo.

ARTÍCULO 12.

Las Partes contratantes renuncian á toda reclamación de gastos ocasionados por el arresto y manutención del individuo cuya extradición se ha de llevar á efecto, ó por su conducción hasta la frontera. Las dos Partes contratantes consienten en pagar todos estos gastos.

ARTÍCULO 13.

Cuando para la mejor instrucción de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crimen ó de

delito político cualquiera de las dos Partes contratantes juzgue necesario oír las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra parte, ó la ejecución de cualquiera otra diligencia, se expedirá al efecto un exhorto, que será trasmitido por la vía diplomática y se cumplimentará con arreglo á las leyes del País donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando este tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del país á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las Partes contratantes renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal, comercial ó métrico-legal y comprendan varias dietas.

ARTÍCULO 14.

Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del País donde dicho testigo resida le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija. Si el testigo consiente, se le abonarán los gastos de estancia y de viaje desde el punto de su residencia conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el País en que deba prestar declaración. Las Autoridades del punto de su residencia podrán, á petición suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar en seguida el Gobierno interesado en la declaración de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citación que reciba en el País de su residencia comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro País, no podrá ser allí perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

ARTÍCULO 15.

Cuando en una causa criminal por hechos no considerados como crímenes ó delitos políticos se juzgue necesaria ó útil la presentación de comprobantes, pruebas ú otros documentos que se hallen en poder de las Autoridades del otro País, se dirigirá al efecto una demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á menos que á ella no se opongan consideraciones especiales, pero siempre con la condición de devolver estos comprobantes y documentos.

Las Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos á que den lugar la entrega y envío de estos comprobantes y documentos hasta la frontera.

ARTÍCULO 16.

Las Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro. Se hará esta notificación por la vía diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.

ARTÍCULO 17.

Todas las disposiciones del presente Tratado serán aplicables á las Posesiones españolas de Ultramar; en la inteligencia de que en el caso previsto en el último párrafo del art. 9.º, el plazo será de tres meses en vez de dos.

ARTÍCULO 18.

El presente Tratado empezará á regir diez días despues de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las dos Partes contratantes, y desde entónces se considerarán derogados los Tratados de extradición de malhechores anteriormente celebrados entre España y los Estados del Imperio Aleman.

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado, pero seguirá en vigor seis meses despues de la fecha de la denuncia.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin con la posible brevedad.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berlin á 2 de Mayo de 1878.

(L. S.)—El Conde de Benomar.

(L. S.)—Von Bülow.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Berlin el 23 de Junio de 1878.

Al canjearse las ratificaciones del Tratado de comercio y de navegación entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 4 de Mayo de 1878, se ha subsanado el error de copia padecido en el art. 18 del mismo Tratado, que dice: «de la ley de Aranceles de España del 1.º de Julio de 1877,» en vez de «del art. 28 de la ley de Presupuestos de España de 11 de Julio de 1877,» que es lo que debe decir.